

Santiago, siete de octubre de dos mil veintidós.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que en este procedimiento ordinario de mayor cuantía de indemnización de perjuicios tramitado ante el Segundo Juzgado de Letras de Calama, bajo el Rol C-3730-2018, caratulado “Miton con Hernández”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta de fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, que confirmó la resolución de primera instancia de treinta y uno de marzo del año en curso, que acogió el incidente de abandono del procedimiento.

Segundo: Que el recurrente expresa que la decisión de los sentenciadores de declarar abandonado el procedimiento ha infringido los artículos 152 del Código de Procedimiento Civil, 12 de la Ley N°21.379, 1, 3 y 4 de la Ley N°21.226. Sostiene, en síntesis, que los sentenciadores yerran al acoger el incidente, atendido que la actividad judicial se paralizó durante la pandemia, las posibilidades de realizar la audiencia de conciliación mediante videoconferencia fueron denegadas, así como también no era obligación solicitar designación de receptor ad hoc, encontrándose, además, los tribunales civiles cerrados.

Finaliza pidiendo que se acoja el recurso, se invalide la sentencia y se dicte una de reemplazo que rechace el incidente de abandono del procedimiento.

Tercero: Que en la sentencia cuestionada, se acogió el incidente de abandono del procedimiento, teniendo en consideración que *“si bien la causa fue archivada con fecha 17 de febrero de 2021, el demandante solicitó con fecha 17 de septiembre de 2021 su desarchivo, accediendo el tribunal a ello con fecha 20 de septiembre de 2021, ordenando su notificación por el artículo 52; dicha resolución no fue notificada a la contraria, por lo que no reviste el carácter de útil. Por tanto, habiéndose citado a las partes a audiencia de conciliación con fecha 29 de enero de 2020 y considerando que este reanudó la realización de audiencias en octubre del año 2020, lo que correspondía era que se notificara la citación a audiencia de conciliación a la demandada, lo cual no acaeció”*.

Concluye el fallo en estudio que entre la fecha en que se archivó la



causa -17 de febrero de 2021- y la solicitud de desarchivo del demandante – de fecha 03 de febrero de 2022, notificada por el artículo 52 al demandado con fecha 14 de febrero de 2022-, transcurrieron más de seis meses sin que se hayan realizado gestiones útiles con el fin de dar curso progresivo al proceso.

Apelada la resolución de primer grado por el demandante, la Corte de Apelaciones de Antofagasta la confirmó, teniendo además en consideración que la omisión en dar curso progresivo al procedimiento se plasma también en el hecho de no haber solicitado designación de un receptor ad-hoc, conforme a lo dispuesto por dicha Corte en Acta de Pleno respectiva y que, en todo caso, descontando los meses de cuarentena en los cuales la parte pudo estar imposibilitada de transitar y, por lo mismo, eventualmente de tramitar en el tribunal, de todas formas transcurrió en exceso el plazo de seis meses de inactividad.

Cuarto: Que de conformidad con lo reseñado en el motivo que precede, previo examen de las actuaciones, presentaciones y resoluciones verificadas en el proceso durante el período pertinente, se observa que la presente causa se inició el 15 de diciembre de 2018 y mediante resolución de 29 de enero de 2020, el tribunal citó a las partes a audiencia de conciliación, ordenándose su notificación por correo electrónico al demandante y por cédula al demandado. Luego, consta en el expediente que el tribunal el 1 de julio de 2020 y 11 de agosto del mismo año, resolvió peticiones del demandante relativas a la realización de la audiencia de conciliación por videoconferencia y para un día determinado, archivándose los antecedentes el 17 de febrero de 2021 y desarchivándose el 17 de septiembre del mismo año a petición del actor, no realizándose gestión alguna, por lo que nuevamente se archivó la causa el 27 de octubre de 2021 y se desarchivó el 3 de febrero de 2022, notificando a la parte demandada por cédula el 14 del mismo mes y año, en virtud del artículo 52 del Código de Procedimiento Civil, deduciendo el demandado el incidente de abandono del procedimiento el 18 de febrero de 2022.

Quinto: Que del análisis de los argumentos de las partes y, en especial, de aquellos invocados por los jueces del fondo, se concluye que los sentenciadores han hecho un acertado análisis de las situaciones fácticas



pertinentes a la controversia objeto del incidente, para proceder, a continuación, a efectuar una correcta aplicación de la normativa atinente al caso de que se trata, toda vez que la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el abandono del procedimiento es una institución de carácter procesal que constituye una sanción para el litigante que, por su negligencia, inercia o inactividad, detiene el curso del pleito, impidiendo con su paralización que este tenga la pronta y eficaz resolución que le corresponde. En el contexto de estos autos, la situación de derecho está circunscrita a lo que dispone el legislador en el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, en orden a que “El procedimiento se entiende abandonado cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante seis meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos.”

Sexto: Que, de lo dicho en el motivo cuarto precedente, consta que la presente causa se inició el 15 de diciembre de 2018 y por resolución de 29 de enero 2020, el tribunal citó a las partes a la audiencia de conciliación, verificándose a continuación actuaciones por parte del demandante el 1 de julio y el 11 de agosto de 2020, para luego archivar la causa el tribunal el 17 de febrero de 2021 y el 3 de febrero de 2022 se desarchiva, notificando al demandado de esta última resolución el 14 del mismo mes y año, por lo que entre la fecha del archivo de la causa -17 de febrero de 2021- y la solicitud de desarchivo -3 de febrero de 2022- transcurrieron más de seis meses de inactividad, por lo que correspondía que se acogiera el incidente, tal como acertadamente lo decidieron los jueces del fondo.

Séptimo: Que en cuanto a la alegación del recurrente, en orden a que atendido el estado de emergencia sanitaria la actividad judicial se paralizó, negándole a su parte la realización de la audiencia vía videoconferencia, al respecto, es necesario destacar que el artículo 3° de la Ley N° 21.226, refiere que los órganos jurisdiccionales no podrán decretar diligencias ni actuaciones judiciales que, de realizarse, puedan causar indefensión a alguna de las partes o intervinientes, a consecuencia de las restricciones impuestas por la autoridad en el marco del estado de excepción constitucional referido, o en razón de las consecuencias provocadas por la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad COVID-19.



Entendiendo que se produce dicha hipótesis, esto es, se deja a las partes o intervinientes en la indefensión, cuando no se cumplen las normas del debido proceso, en los términos del inciso segundo del artículo 1 del citado cuerpo legal. Sin embargo, del mérito del proceso se advierte que tal hipótesis no se configura en la especie, atendido que, en primer lugar, la resolución que citó a la partes a audiencia de conciliación fue dictada con varios meses de antelación -29 de enero de 2020- a que se decretara el estado de excepción constitucional -18 de marzo de 2020- y, en segundo lugar, el demandante no realizó presentación alguna de solicitud de designación de receptor ad hoc, luego de decretado el estado de emergencia sanitaria, por lo que no se vislumbra infracción a las normas denunciadas por el recurrente

Octavo: Que en mérito de lo expuesto y de acuerdo a la facultad otorgada a esta Corte en el artículo 782 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, el arbitrio de casación sustancial se desestimaré por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, a lo prevenido en los artículos 772 y 782 del mencionado Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido por el abogado Juan Carlos Ugalde Tapia, en representación del demandante, contra la sentencia de treinta de mayo de dos mil veintidós dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta.

Regístrese y devuélvase, vía interconexión.

Rol N°30.328-2022.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sr. Guillermo Silva G., Sr. Arturo Prado P., Sr. Mauricio Silva C., Sr. Mario Gómez M. (s) y Abogado Integrante Sr. Diego Munita L.

No firman los Ministros Sr. Silva G. y Sr. Gómez, no obstante haber concurrido ambos a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicio el primero y haber terminado su periodo de suplencia segundo.





YCJYXBSEQR

null

En Santiago, a siete de octubre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

